



## Asamblea General

Distr.  
GENERAL

A/51/542  
23 de octubre de 1996  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS/FRANCÉS

---

Quincuagésimo primer período de sesiones  
Tema 110 b) del programa

CUESTIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS: CUESTIONES  
RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS, INCLUIDOS DISTINTOS  
CRITERIOS PARA MEJORAR EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS  
HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas  
las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la  
religión o las convicciones

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe provisional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, preparado por el Sr. Abdelfattah Amor, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con la resolución 50/183 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1995.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN .....	1 - 6	3
II. IMPORTANCIA DE LAS VISITAS IN SITU Y DEL SEGUIMIENTO DE ÉSTAS .....	6 - 20	3
III. ESTABLECIMIENTO DE UNA CULTURA DE TOLERANCIA .....	21 - 24	5
IV. RESEÑA DE LAS COMUNICACIONES DESDE EL 52º PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS .....	25 - 46	6
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	47 - 60	11

Apéndices

I.A. Cuadro de seguimiento dirigido a las autoridades de China .....	15
B. Cuadro de seguimiento dirigido a las autoridades iraníes .....	18
C. Cuadro de seguimiento dirigido a las autoridades del Pakistán ...	22
II. Respuesta de las autoridades de China al cuadro de seguimiento ..	26

## I. INTRODUCCIÓN

1. En su 42º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos decidió en su resolución 1986/20, de 10 de marzo de 1986, designar por un año un relator especial para que examinara los incidentes y actividades de los gobiernos que tuvieran lugar en todas partes del mundo y fueran incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y recomendara la adopción de las medidas que procedieran en situaciones de esa índole.
2. De conformidad con lo dispuesto en esa resolución, el Relator Especial presentó su primer informe a la Comisión en su 43º período de sesiones (E/CN.4/1987/35). En ese mismo período de sesiones de la Comisión, se aprobó la resolución 1987/15, de 4 de marzo de 1987, por la que se prorrogó su mandato por un año.
3. A partir de 1988, el Relator Especial presentó un informe anual a la Comisión (E/CN.4/1988/45 y Add.1; E/CN.4/1989/44; E/CN.4/1990/46; E/CN.4/1991/56; E/CN.4/1992/52; E/CN.4/1993/62 y Corr.1 y Add.1). En sus resoluciones 1988/55, 1990/27 y 1992/17, la Comisión decidió en dos ocasiones prorrogar el mandato del Relator Especial por dos años, y luego una vez más por tres años, hasta 1995.
4. Tras la renuncia del Sr. Angelo Vidal d'Almeida Ribeiro, el Presidente de la Comisión nombró Relator Especial al Sr. Abdelfattah Amor. Éste presentó sucesivamente sus informes (E/CN.4/1994/79; E/CN.4/1995/91 y Add.1; E/CN.4/1996/95 y Add.1 y 2) a la Comisión de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 50º y 52º. En su resolución 1995/23, de 24 de febrero de 1995, la Comisión de Derechos Humanos decidió prorrogar por tres años el mandato del Relator Especial.
5. En cumplimiento de la resolución 49/188 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, el Relator Especial presentó un informe provisional a la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones (A/50/440).
6. Este informe se presenta de conformidad con la resolución 50/183 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1995. El Relator Especial ha reseñado las visitas sobre el terreno, el seguimiento de éstas, el establecimiento de una cultura de tolerancia y una reseña de las comunicaciones recibidas después del 52º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

## II. IMPORTANCIA DE LAS VISITAS IN SITU Y DEL SEGUIMIENTO DE ÉSTAS

7. El Relator Especial asigna una importancia fundamental, por una parte, a las visitas in situ y, por otra parte, al seguimiento de éstas.
8. Por esa razón, el Relator Especial ha tratado de reforzar la eficacia de su mandato presentando varias solicitudes para realizar visitas, así como concretándolas sobre el terreno, por iniciativa propia o por invitación de los gobiernos interesados.

9. Desde 1994 el Relator Especial realizó una visita a China, en noviembre de 1994, por iniciativa de la República Popular de China (E/CN.4/1995/91, párrs. 105 a 197). Además, en junio de 1995, el Relator Especial visitó el Pakistán por invitación del Gobierno de la República Islámica del Pakistán (E/CN.4/1996/95/1). El Relator Especial también visitó en diciembre de 1995 la República Islámica del Irán, por invitación del Gobierno de esta República (E/CN.4/1996/95/Add.2).

10. En 1996, el Relator Especial realizó una visita a Grecia en junio, por invitación del Gobierno griego, y una visita al Sudán en septiembre, por invitación del Gobierno sudanés, de conformidad con las resoluciones 50/197 de la Asamblea General, de 22 de diciembre, y 1996/73 de la Comisión de Derechos Humanos, de 23 de abril de 1996.

11. El Relator Especial debería realizar en diciembre de 1996 una visita a la India que fue postergada varias veces por las autoridades de la India, debido a razones de conveniencia de las fechas.

12. Por último, el Relator Especial viajará a Australia en enero de 1997, por invitación de las autoridades australianas y, en particular, sobre la base de la resolución 50/183 de la Asamblea General y de las disposiciones de los párrafos 14 y 15 de ésta 1/, así como de la resolución 1996/73 de la Comisión de Derechos Humanos.

13. En efecto, a juicio del Relator Especial es de importancia primordial efectuar visitas con el propósito de, por una parte, recoger opiniones y observaciones sobre todas las denuncias e incidentes y las medidas gubernamentales incompatibles con las disposiciones de la Declaración de 1981 y a fin de recomendar las medidas a adoptar, según proceda, para remediar la situación; y por otra parte, a fin de analizar y dar a conocer las experiencias y las iniciativas positivas que hayan adoptado los Estados.

14. Con respecto a sus solicitudes de efectuar visitas que formuló en 1995, el Relator Especial expresó su deseo de efectuar sendas visitas a Viet Nam y Turquía. Las autoridades de Viet Nam indicaron en su correspondencia que estaban considerando la solicitud del Relator Especial y se está a la espera una respuesta definitiva de ese Gobierno. Con respecto a Turquía, lamentablemente el Relator Especial no ha recibido ninguna respuesta por escrito a las cartas que ha enviado, pese a las consultas oficiosas efectuadas este año ante las autoridades competentes.

15. En 1996, el Relator Especial expresó su deseo de efectuar una visita a Alemania. Las autoridades alemanas respondieron positivamente y propusieron que esa visita del Relator Especial se efectuara en diciembre de 1996 o enero de 1997. Debido a su programa de empleo del tiempo, el Relator Especial solicitó que la visita se aplazara hasta después de abril de 1997.

16. También se enviaron solicitudes a los Gobiernos de Indonesia y de Mauricio para realizar visitas a esos países. Hasta el momento, el Relator Especial no ha recibido ninguna respuesta.

17. El Relator Especial insta encarecidamente a todos los Estados que así lo deseen a que lo inviten a visitar sus países con miras a la promoción del

fortalecimiento de la comprensión y la cooperación mutuas y de la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

18. El seguimiento de las visitas efectuadas constituye otro aspecto importante para el cumplimiento del mandato del Relator Especial.

19. Por esa razón, en 1996, el Relator Especial ha iniciado el seguimiento de las visitas que había efectuado a China, el Pakistán y la República Islámica del Irán. A esos efectos, ha enviado cartas a las Misiones Permanentes respectivas, a fin de obtener sus observaciones, además de información completa sobre las medidas adoptadas o previstas por las respectivas autoridades a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por el Relator Especial en los informes sobre las visitas realizadas, recomendaciones que se consignaron en forma de cuadros (véase el apéndice I). El Relator Especial ha recibido una comunicación en que figura la respuesta de las autoridades chinas (véase el apéndice II) y desea expresar su profundo agradecimiento. Además, el Relator Especial ha recibido la cooperación de las autoridades iraníes en las consultas celebradas en Ginebra y espera las observaciones e informaciones de dichas autoridades en respuesta a la correspondencia que les ha dirigido. Por último, el Relator Especial ha tomado nota de la actitud de cooperación de las autoridades pakistaníes durante el último período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos y espera una respuesta a la correspondencia de seguimiento que les ha enviado.

20. El Relator Especial espera entonces contar con la cooperación de todos los Estados con el propósito no sólo de poder efectuar visitas sobre el terreno, sino también, y sobre todo, poder dar seguimiento a las visitas realizadas.

### III. ESTABLECIMIENTO DE UNA CULTURA DE TOLERANCIA

21. El Relator Especial considera que el establecimiento de una cultura de tolerancia es una cuestión de prioridad fundamental, a fin de iniciar una verdadera política de prevención de la intolerancia y la discriminación basadas en la religión o las convicciones.

22. Como lo señaló el Relator Especial en informes anteriores presentados a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos, la educación puede contribuir de manera decisiva a la adopción de valores relativos a los derechos humanos y al surgimiento, en el plano individual y de los grupos, de actitudes y comportamientos de tolerancia y no discriminación mediante la difusión de la cultura de derechos humanos. La escuela, como elemento esencial del sistema educativo, puede constituir un terreno fértil e importante que impulse progresos duraderos en materia de tolerancia y no discriminación en relación con la religión o las convicciones. Por tal motivo, el Relator Especial decidió realizar una investigación, mediante un cuestionario dirigido a los Estados, sobre los problemas relativos a la libertad de religión y de convicciones reflejados en los programas y manuales de las instituciones de enseñanza primaria o básica y secundaria. Los resultados de esa investigación posibilitarán que se elabore una estrategia escolar internacional de lucha contra todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión y las convicciones, que podrá centrarse en la formulación y la realización de un

programa mínimo común de tolerancia y no discriminación.

23. El Relator Especial ha recibido respuesta de los 78 Estados siguientes: Albania, Alemania, Andorra, Argelia, Argentina, Armenia, Austria, Bahrein, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Colombia, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, España, Filipinas, Francia, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Iraq, Irlanda, Islas Marshall, Israel, Italia, Kirguistán, Lesotho, Letonia, Liechtenstein, Luxemburgo, ex República Yugoslava de Macedonia, Malí, Marruecos, Mauricio, México, Namibia, Nauru, Nicaragua, Níger, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Paraguay, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Rumania, San Marino, Santa Sede, Santa Lucía, Senegal, Singapur, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Venezuela, Viet Nam, Yugoslavia y Zambia.

24. Teniendo en cuenta la resolución 1994/18 de la Comisión de Derechos Humanos en que se alienta al Relator Especial a examinar cuál puede ser el aporte de la educación a una promoción más eficaz de la tolerancia religiosa, así como las resoluciones 1995/23 y 1996/23 de la Comisión, y la resolución 50/183 de la Asamblea General en que se destaca la importancia que reviste la educación para inculcar la tolerancia en materia de religión y de convicciones, el Relator Especial invita a todos los demás Estados a responder al cuestionario que se les ha dirigido, a fin de dar un verdadero alcance internacional a los resultados de esta encuesta. También en este caso, debido a la insuficiencia de los recursos asignados al Relator Especial para el cumplimiento de su mandato y pese a los compromisos asumidos reiteradamente por la administración, aún no ha sido posible efectuar un examen detallado ni un análisis de las respuestas, condición necesaria para preparar un proyecto de estrategia internacional, pero esas acciones se realizarán tan pronto como sea posible.

#### IV. RESEÑA DE LAS COMUNICACIONES DESDE EL 52º PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

25. Esta reseña de las comunicaciones y respuestas se refiere a las comunicaciones enviadas desde el 52º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, a las respuestas o inexistencia de ellas de los Estados y a las respuestas recibidas fuera de plazo 2/.

26. El Relator Especial, dado que se han realizado severas reducciones presupuestarias, no ha podido publicar esas comunicaciones ni las respuestas de los Estados, y ha interrumpido por ende una práctica seguida desde que se creó el mandato. Esta limitación es gravemente perjudicial, habida cuenta de la importancia primordial y la función pedagógica de la información, y constituye, en última instancia, una censura de la información y un grave ataque contra el mandato del Relator Especial. Así pues, el Relator Especial ha efectuado un análisis de la información y pone a disposición de quien los solicite copias de las comunicaciones y respuestas en el Centro de Derechos Humanos, en Ginebra.

27. Desde el 52º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos el Relator Especial ha dirigido comunicaciones a 35 Estados: Albania, Arabia Saudita, Armenia, Belarús, Bolivia, Bhután, Brunei Darussalam, Bulgaria, Chad, China, Chipre, Croacia, Egipto, Eritrea, Federación de Rusia, Georgia,

Indonesia, Israel, Japón, Kuwait, Malasia, Maldivas, Marruecos, México, Nepal, Reino Unido, República de Moldova, República Democrática Popular Lao, Rumania, Singapur, Somalia, Tayikistán, Ucrania, Viet Nam y Yemen.

28. En cuanto a las comunicaciones urgentes, Egipto recibió una segunda a propósito del profesor Nasr Abu Zeid de la Universidad de El Cairo, juzgado el 13 de junio de 1995 por un tribunal por sus escritos sobre interpretaciones del Corán consideradas antiislámicas por querellantes islamistas. El profesor Abu Zeid fue al parecer declarado apóstata por el tribunal y obligado a divorciarse de su esposa (véase E/CN.4/1996/95). Tras el primer llamamiento urgente enviado el 22 de junio de 1995 por el Relator Especial, al cual siguió una carta de fecha 13 de septiembre de 1995 con fines de recordatorio, el Relator Especial recibió el 19 de febrero de 1996 una respuesta de las autoridades egipcias en la que se indicaba que aún no se había dictado fallo definitivo con respecto a esa cuestión y que esa circunstancia no tenía ninguna incidencia sobre la situación profesional del profesor Abu Zeid, que no se había adoptado ninguna decisión conducente a la confiscación o la prohibición de sus obras y que estaba garantizada su seguridad. Además, en virtud de la Ley No. 3 de 1996 en lo sucesivo solamente el Ministerio Fiscal iba a estar habilitado para iniciar un procedimiento judicial por motivos religiosos; el objetivo de esa Ley era evitar todo abuso conducente a difamar o aterrorizar a los ciudadanos. El 9 de agosto de 1996, el Relator Especial envió una segunda comunicación urgente, tras la decisión del Tribunal de Casación en la que se confirmaba el decreto que declaraba apóstata al profesor Abu Zeid y le ordenaba divorciarse de su esposa. El 22 de agosto de 1996, las autoridades egipcias respondieron destacando, por una parte, la evolución de su legislación, en especial la Ley No. 3 citada, así como la Ley de 21 de mayo de 1996 que subordinaban la procedencia de una acción judicial al concepto de interés personal y directo y, por otra parte, la necesidad de respetar la independencia del Poder Judicial.

29. Cabe señalar que otros casos en los que se ha presentado denuncias en forma de quejas serán objeto de un examen ulterior, en especial cuando se realicen visitas sobre el terreno.

30. Con respecto al análisis de las comunicaciones, a continuación figura una clasificación muy general de las comunidades religiosas con respecto a las cuales hay denuncias de que han sido objeto de discriminación:

a) Religión cristiana: Albania, Arabia Saudita, Armenia, Bulgaria, China, Georgia, Indonesia, Kuwait, Marruecos, México, Nepal, República Democrática Popular Lao, Rumania, Somalia, Viet Nam, Yemen;

b) Religión musulmana: Arabia Saudita, Chad, Egipto, Reino Unido, Tayikistán, Yemen;

c) Religión budista: China, Federación de Rusia, Viet Nam;

d) Religión hindú: Yemen;

e) Religión judía: Belarús;

f) Otras religiones, grupos religiosos y comunidades religiosas:

- i) Bahá'is: Armenia, Indonesia;
- ii) Testigos de Jehová: Armenia, Bulgaria, Chipre, Eritrea, Indonesia, Singapur;
- iii) Hare Krishna: Armenia;
- iv) Al Arquam: Malasia;
- v) Darul Arquam: Indonesia;
- vi) Mormones: Ucrania;

g) Todas las religiones y todos los grupos religiosos, a excepción de la religión oficial o de Estado: Belarús, Bhután, Bolivia, Brunei Darussalam, Israel, Maldivas.

31. En su análisis por tema de las comunicaciones, el Relator Especial ha distinguido seis categorías de violaciones:

32. La primera se relaciona con la violación del principio de no discriminación en materia de religión y convicciones. Se refiere, en primer lugar, a denuncias relativas a políticas y/o leyes y reglamentaciones discriminatorias en materia de religión y convicción, en especial en Arabia Saudita en lo concerniente a los cristianos y los chiítas, en Brunei Darussalam con respecto a quienes no son musulmanes, en la República Democrática Popular Lao con respecto a los cristianos y en Israel con respecto a los cristianos y los musulmanes. En Eritrea, los Testigos de Jehová también serían objeto de discriminación debido a la expresión de sus creencias religiosas. La violación del principio de no discriminación se encuadra en denuncias de denegación del reconocimiento oficial a grupos religiosos como la Alianza Evangélica Búlgara, la mayoría de las misiones cristianas, las iglesias independientes y los institutos de teología en Bulgaria. Se trata también de prohibiciones que afectan a determinadas comunidades religiosas, en especial en Indonesia contra los Testigos de Jehová, los Bahá'is y el grupo Darul Arquam, en Malasia con respecto al grupo Al Arquam, así como en Singapur, contra los Testigos de Jehová y la Unification Church (Iglesia de la Unificación). El Relator Especial ha dirigido una comunicación a las autoridades del Reino Unido con respecto a la publicación de artículos de prensa en que se transmite una imagen discriminatoria y negativa para con los musulmanes. Mediante las otras cinco categorías de violaciones se puede detectar indirectamente la violación del principio de no discriminación.

33. La segunda categoría agrupa las violaciones del principio de tolerancia en materia de religión y convicciones y subraya la preocupación del Relator Especial a propósito del extremismo religioso, el cual puede afectar a toda una sociedad (Yemen); a determinadas categorías de personas, como los artistas (Chad), los profesores (Egipto), y a determinadas minorías religiosas (México y Somalia). Es importante recordar que el extremismo religioso es el cáncer de cualquier grupo religioso, sea cual fuere éste, y que afecta tanto a los miembros de ese grupo religioso como a los de otros grupos religiosos distintos.

34. La tercera categoría se refiere a las violaciones de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de convicciones. La cuestión de la objeción de conciencia aparece formulada directamente en denuncias de procesos judiciales, de pérdida de los derechos de ciudadanía (Eritrea) y/o de encarcelamiento por negarse al servicio militar (Chipre, Croacia, Federación de Rusia, Singapur). En otras denuncias se plantea el problema de la inexistencia del reconocimiento jurídico del derecho a la objeción de conciencia (Eritrea, Singapur) y, en especial, la ausencia de un servicio de sustitución para los objetores de conciencia (Federación de Rusia), e incluso casos de disposiciones jurídicas que reconocen la objeción de conciencia y prevén un servicio militar sin armas pero que no se ajustan al derecho internacional (Chipre). Algunas denuncias se refieren a campañas oficiales encaminadas a obligar a los creyentes a renunciar a su fe (República Democrática Popular Lao). También se conculca la libertad de cambiar de religión mediante la prohibición de convertirse a otra religión (Bhután, Maldivas) bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales (Kuwait) o de infligir malos tratos (México).

35. La cuarta categoría se refiere a las violaciones de la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones. Corresponde a denuncias acerca del control de las actividades religiosas por parte de las autoridades (Armenia, Japón), que puede consistir en restricciones, o incluso prohibiciones contra las expresiones en público (China, Maldivas, Rumania) o en privado (Arabia Saudita, China) de creencias y prácticas religiosas, contra determinados grupos religiosos; de ciertas categorías de personas, principalmente los extranjeros (Belarús, Ucrania) y de determinadas entidades profesionales como el ejército (prohibición de servicios religiosos que no sean los de la religión oficial en Bolivia). A menudo se trata de la prohibición de realizar acciones de proselitismo, esencialmente para algunas comunidades religiosas y que son objeto de una legislación particular (Armenia, Bhután, Brunei Darussalam, República de Moldova) que en algunos casos llega a prever pena de privación de la libertad (Marruecos, Nepal).

36. La quinta categoría agrupa las violaciones de la libertad de disponer de bienes religiosos. Las comunicaciones dirigidas plantean la cuestión de la restitución de los bienes y propiedades a las comunidades religiosas (Albania, Belarús). Algunas denuncias con respecto a restricciones para algunos grupos religiosos en lo tocante al acceso de los fieles al lugar de culto (Israel) pueden también conducir a su cierre (Bulgaria, China, República Democrática Popular Lao). Asimismo, se han señalado trabas burocráticas a la adquisición de bienes para determinadas comunidades religiosas en Indonesia y en Rumania. Por último, los lugares de culto parecen ser blanco de violaciones muy graves, en particular incendios (Indonesia), profanaciones (Yemen) y destrucción (China).

37. La sexta categoría se refiere a las violaciones del derecho a la vida, la integridad física y la seguridad de la persona (religiosos y creyentes). Se han comunicado al Relator Especial numerosos casos de amenazas (Chad, Yemen), malos tratos, arrestos y detenciones (Arabia Saudita, Armenia, China, Chipre, Georgia, República Democrática Popular Lao, Malasia, Marruecos, Singapur, Viet Nam) e incluso hasta asesinatos (México, Somalia, Tayikistán, Yemen). Esas violaciones también figuran en la categoría correspondiente al extremismo religioso.

38. En cuanto a las respuestas de los Estados, aparte de las comunicaciones urgentes ya mencionadas, cabe indicar que aún no ha expirado el plazo para

responder fijado a 21 Estados: Armenia, Belarús, Bhután, Brunei Darussalam, China, Chipre, Croacia, Eritrea, Federación de Rusia, Indonesia, Israel, Japón, Malasia, Maldivas, Nepal, República de Moldova, Singapur, Somalia, Ucrania, Viet Nam y Yemen.

39. De los 13 Estados cuyo plazo ha expirado (Albania, Arabia Saudita, Bolivia, Bulgaria, Chad, Georgia, Kuwait, Marruecos, México, Reino Unido, República Democrática Popular Lao y Tayikistán), cinco han respondido: Kuwait, Marruecos, México, República Democrática Popular Lao y Rumania.

40. Con respecto al contenido de las respuestas, Kuwait ha proporcionado una respuesta general en la que se refiere esencialmente a su derecho positivo y expresa que las cuestiones relativas a la justicia son examinadas de conformidad con las leyes del país.

41. La República Democrática Popular Lao ha comunicado su legislación en la esfera de la tolerancia y la no discriminación basada en la religión o la convicción, y ha refutado las informaciones relativas a una campaña oficial contra los cristianos. No obstante, señaló que algunos cristianos y algunas organizaciones no gubernamentales han utilizado la religión con fines políticos contrarios a las leyes en vigor y han tratado de convertir a las personas al cristianismo a cambio de una asistencia material, una dispensa del servicio militar o una exención del pago de los impuestos del Estado. Los responsables de esas perturbaciones del orden y la estabilidad social, sea cual fuere la religión, son pasibles de proceso judicial.

42. En su respuesta relativa a la detención y posterior hospitalización de un cristiano que anteriormente era musulmán, condenado por sus actividades de evangelización, Marruecos declaró que esa persona había sido dada de alta en el hospital de Inezgane el 3 de junio de 1996.

43. México aportó una información detallada y documentada sobre las iniciativas y las medidas del Estado a favor de la reconciliación y del respeto a la libertad religiosa de las minorías religiosas evangélicas chamulas y católicas.

44. Rumania expresó su desacuerdo con respecto a las denuncias de discriminación contra la Alianza Evangélica Rumana, en particular con respecto a procedimientos de aprobación de permisos de construcción para lugares de culto. Por otra parte, las dos estaciones de radio "Voice of Gospel" (Voz del Evangelio) habían obtenido del Consejo Nacional de Medios Audiovisuales autorización para difundir sus programas, pero en otra frecuencia. Con respecto a la retrocesión de los bienes eclesiásticos expropiados por el Estado en 1948, las autoridades informaron de que la legislación y las políticas del Estado al respecto se encaminan a determinar las medidas más apropiadas que permitan preservar la actual utilidad social de los bienes en cuestión, sin crear privilegios para algunos cultos en detrimento de otros.

45. Con respecto a las respuestas a las comunicaciones transmitidas en el marco del informe a la Comisión de Derechos Humanos durante su 52º período de sesiones, el Relator Especial recibió comunicaciones de los siguientes Estados: Alemania, Arabia Saudita, Austria, Bélgica, China, Eslovenia, Estonia, Japón, Maldivas, Pakistán y Ucrania. El análisis de estas respuestas se reflejará en el próximo informe a la Comisión de Derechos Humanos.

46. Asimismo, la República Islámica del Irán y Turquía han enviado comunicaciones al Relator Especial, con fines de información.

#### V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

47. Sobre la base de la experiencia adquirida en la gestión cotidiana de su mandato y sus visitas sobre el terreno, el Relator Especial ha comprobado que ninguna religión está al abrigo de violaciones y que la intolerancia no es monopolio ni de un Estado, ni de una categoría de Estados, ni de una religión, ni de un grupo religioso, ni de una comunidad religiosa.

48. De hecho, la libertad religiosa no parecería haber conquistado universalmente los espíritus. Cada religión tiene tendencia a considerar que es la única que detenta la verdad y que tiene el deber de atraer a todos hacia esa verdad. Esa situación no siempre favorece la tolerancia entre religiones. Además, cada religión puede verse tentada a luchar contra lo que puede calificar de desviación, o bien dentro de ella misma o en su periferia. Eso tampoco favorece la tolerancia entre religiones ni, especialmente, la tolerancia con respecto a minorías religiosas. La libertad religiosa se encuentra francamente amenazada, e incluso cuestionada, cuando sirve de encubrimiento o coartada a actos criminales que, con frecuencia, es difícil enfrentar

49. Esas consideraciones mueven al Relator Especial a expresar su profunda preocupación por la cuestión de las sectas. El año 1996 se caracterizó en especial en numerosos países por el descubrimiento y la multiplicación de casos relativos a actos criminales, entre ellos asesinatos, directamente asociados a grupos identificados por el calificativo de secta. El Relator Especial, si bien comprende la legitimidad de las inquietudes expresadas en los diferentes sectores del Estado, a nivel tanto de los gobiernos, como de los parlamentos y las organizaciones no gubernamentales de víctimas, comprueba el carácter excesivamente emocional de los debates sobre el tema de las sectas y las campañas de lucha contra éstas. Partiendo, por una parte, de la simple verificación de los numerosos interrogantes y equívocos en cuanto a la definición y el contenido de la terminología de sectas, nuevos movimientos religiosos e incluso religiones y, por otra parte, habida cuenta de que hay a escala internacional confusión y enfoques diametralmente opuestos entre un Estado y otro con respecto a un mismo grupo, elevado a la condición de religión o rebajado con el calificativo peyorativo de secta, según el país de que se trate, el Relator Especial considera necesario celebrar reuniones internacionales a alto nivel gubernamental a fin de estudiar y determinar un enfoque común, respetuoso de los derechos humanos, sobre las sectas y las religiones. El Relator Especial insiste en que no será posible encontrar soluciones sino en la medida en que se haga gala de una gran tolerancia que posibilite encontrar soluciones de transacción, conciliando la necesaria libertad religiosa con la no menos necesaria preservación de la integridad en la sociedad nacional, así como el respeto de las leyes, al menos por equivalencia. Asimismo, el Relator Especial recomienda a la Comisión que autorice la realización de un estudio sobre el fenómeno de las sectas y la libertad religiosa.

50. Por otra parte, es un hecho que el extremismo religioso aún no amaina y parecería seguir representando una amenaza, a veces en regiones enteras. Hay

extremismo en las principales religiones, que a veces están expuestas a manifestaciones terroristas que no respetan ni a gobernantes ni a gobernados. Es necesario combatir el terrorismo religioso, actuando a la vez sobre sus causas y sus efectos, y exhortaba a los Estados a definir al respecto un mínimo de normas comunes de conducta y comportamiento.

51. En otro aspecto, es fundamental que los lugares de culto estén reservados a la práctica religiosa y no política, que se defina el régimen jurídico de los partidos políticos de manera que las constantes de las religiones no sean objeto de interferencia por las variables políticas y que la escuela sea protegida contra todo proselitismo ideológico, político o partidista. Nunca se ha de subrayar lo suficiente la contribución que puede efectuar la escuela y, más generalmente, la educación, a la propagación de los valores de la tolerancia y la libertad.

52. Desde este punto de vista, el cuestionario sobre la enseñanza religiosa en los establecimientos primarios y secundarios puede ser el punto de partida de un proceso encaminado a la consagración de un mínimo de valores y principios comunes que podrían fundamentar un programa común de tolerancia y no discriminación. Por esa razón, el Relator Especial exhorta a todos los Estados a involucrarse, respondiendo a ese cuestionario y manifestando mediante esa acción su compromiso en pro de una cultura de tolerancia.

53. Además, el Relator Especial comprueba en numerosas comunicaciones enviadas por numerosos Estados, la ausencia de reconocimiento o el cuestionamiento en dichos Estados del derecho fundamental a la objeción de conciencia.

54. Por consiguiente, el Relator Especial desea recordar a los Estados la resolución 1989/59 de la Comisión de Derechos Humanos, de 8 de marzo de 1989, reafirmada varias veces, en la que la Comisión reconoce "el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" y recomienda a los Estados "que tengan un sistema de servicio militar obligatorio en el que no se haya introducido todavía una disposición de ese tipo, que introduzcan varias formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia" que "deben ser en principio de carácter no combatiente o civil, de interés público y no de carácter punitivo".

55. A fin de contribuir a un mayor respeto y a un mejor reconocimiento de los derechos relativos a la libertad religiosa, así como de los principios de tolerancia y no discriminación fundada en la religión o las convicciones, el Relator Especial reitera sus recomendaciones en cuanto a la aplicación de programas específicos de servicios consultivos y de asistencia técnica (véase E/CN.4/1995/91). Se recomienda decididamente que en el próximo período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, los servicios competentes del Centro de Derechos Humanos presenten una nota sobre la aplicación de programas de ese tipo.

56. Por último, en lo referente a la creación de un centro de documentación en el Centro de Derechos Humanos en Ginebra, el Relator Especial recomienda la creación de un departamento sobre la libertad religiosa y los derechos humanos,

a fin de incrementar la cantidad de informaciones recibidas y reunidas sobre la situación religiosa de toda la comunidad internacional y establecer bases de datos indispensables para profundizar los análisis y estudios en la esfera de la libertad religiosa.

57. El Relator Especial desea expresar su gratitud a los Estados por su cooperación y por las fructíferas oportunidades de diálogo de que dispuso. El Relator Especial apreció particularmente los esfuerzos realizados por varios gobiernos que trataron, desde que se estableció el mandato, de esclarecer las acusaciones formuladas, y que han tomado la iniciativa en cuanto a las visitas sobre el terreno o han respondido en forma positiva cuando se solicitó que las facilitaran. Las respuestas suministradas por los gobiernos constituyen un instrumento valioso que posibilita que el Relator Especial se forme una opinión fundamentada sobre la situación concreta de un país en lo que concierne a la libertad religiosa. Además, el Relator Especial agradece a los Estados que han enriquecido y ampliado su cooperación, en el marco de los procedimientos de seguimiento de las visitas recientemente instaurados.

58. El Relator Especial desea agradecer en particular a las organizaciones no gubernamentales su excelente colaboración y destaca el dinámico papel de éstas con respecto al mandato sobre la intolerancia religiosa. Su contribución reviste importancia primordial, tanto en lo tocante a la gestión cotidiana de las informaciones como en lo concerniente a la preparación y la realización de visitas sobre el terreno. El Relator Especial rinde homenaje a su profesionalismo y su dedicación a los derechos humanos, trátense de organizaciones no gubernamentales internacionales o nacionales, de países del Norte o del Sur. El Relator Especial también desea alentar las iniciativas que se enmarcan plenamente en el mandato sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones, en particular, por ejemplo, las diversas actividades del Tandem Project, cuyo programa ROBIN (The Religion or Belief Information Network) 3/, así como la publicación del European Magazine of Human Rights de la organización no gubernamental Droits de l'homme sans frontières, en el marco de la colección Religious intolerance and discrimination financiada por el Phare and Tacis Democracy Programme 4/. Por último, el Relator Especial agradece al Comité encargado de las organizaciones no gubernamentales su interés en el mandato sobre la intolerancia religiosa en las Naciones Unidas, en Ginebra y en Nueva York.

59. Gracias a las acciones coordinadas de la comunidad internacional, de los Estados y de las organizaciones no gubernamentales, se está estableciendo una verdadera opinión pública internacional a fin de contrarrestar y combatir todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

60. Por último, el Relator Especial desea insistir claramente sobre la falta de medios puestos a su disposición, que son necesarios para una gestión eficaz de su mandato. En efecto, actualmente no hay ninguna proporción entre lo que está en juego y los medios disponibles. Sea cual fuere la legitimidad de las preocupaciones de las Naciones Unidas por economizar recursos, el Relator Especial señala las drásticas limitaciones del número de páginas de sus informes, de sus visitas sobre el terreno y de su asistencia humana y material, en gran detrimento de su mandato. El Relator Especial insiste firmemente en que

se refuercen los recursos asignados a su mandato y manifiesta que está totalmente abierto a las contribuciones financieras de los Estados, las organizaciones no gubernamentales y los individuos, en el marco de un fondo de contribuciones voluntarias para el mandato sobre intolerancia religiosa, y administrado de conformidad con las normas de las Naciones Unidas por el Centro de Derechos Humanos, a semejanza del fondo recientemente establecido para el mandato del Relator sobre la violencia contra la mujer. En estos tiempos, toda economía realizada a expensas de los derechos humanos menoscaba el respeto a los derechos humanos y redundaba en menos libertad, menos tolerancia y menos humanidad.

#### Notas

1/ Los artículos 14 y 15 de la parte dispositiva de la resolución 50/183 establecen:

"La Asamblea General

Invita al Relator Especial a que, de conformidad con su mandato y en el contexto de las recomendaciones de medidas correctivas, tome en cuenta las experiencias de diversos Estados en cuanto a determinar qué medidas son más eficaces para promover la libertad de religión y de creencias y combatir todas las formas de intolerancia;

Alienta a los gobiernos a que estudien seriamente la posibilidad de invitar al Relator Especial a visitar sus países, para que pueda desempeñar su cometido con mayor eficacia;"

2/ Véase E/CN.4/1996/95, donde figura una reseña de las comunicaciones recibidas después del 51º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

3/ El programa ROBIN es una página interactiva durante las 24 horas del día en la World Wide Web del sistema Internet, que utiliza tecnología de computación ultramoderna para recopilar y comunicar información sobre cuestiones relativas a la libertad de religión o de convicciones y las políticas públicas".

4/ El Phare and Tacis Democracy Programme es una iniciativa de la Unión Europea a fin de contribuir a promover las sociedades democráticas en los países de Europa central y oriental, los Estados que han obtenido recientemente su independencia y Mongolia.

Apéndice I

A. CUADRO DE SEGUIMIENTO DIRIGIDO A LAS AUTORIDADES DE CHINA

1. Legislación

Recomendaciones	Observaciones y medidas
<p>Con respecto al derecho a la libertad de manifestar la propia religión, el Relator Especial recomienda que se enmienden los textos jurídicos pertinentes, como el artículo 36 de la Constitución, de modo de proporcionar una garantía constitucional de respeto a la manifestación de la propia religión o las propias creencias, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 de la Declaración de 1981.</p>	
<p>Con respecto al derecho a la libertad de creencia de las personas menores de 18 años, el Relator Especial recomienda que se adopten medidas para aprobar una disposición que mencione explícitamente este derecho, de modo de asegurar el debido cumplimiento con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente el artículo 14.</p>	
<p>El Relator Especial recomienda la adopción de una disposición en que se reconozca el derecho de todos a la libertad de creencia y la libertad de manifestar la propia creencia, incluidos miembros del Partido Comunista y de otras organizaciones sociopolíticas.</p>	
<p>Con referencia a los lugares de culto, el Relator Especial recomienda que se defina la noción de "un lugar fijo" (párr. 2 del decreto No. 145), de modo de clarificar desde el punto de vista jurídico las condiciones, los términos y las restricciones particulares que se aplican al culto en el hogar. El Relator Especial recomienda una definición más precisa de los criterios para el registro de lugares de culto, especialmente el número de fieles y las calificaciones de los miembros de las órdenes religiosas.</p>	

Recomendaciones	Observaciones y medidas
<p>Con respecto a la libertad religiosa en general, el Relator Especial recomienda que a mediano plazo se introduzca una ley sobre libertad religiosa, de modo de armonizar todos los textos jurídicos pertinentes, subsanar las ambigüedades jurídicas y, de conformidad con las normas internacionales establecidas, superar los temores y sensibilidades particulares que se suscitan por la distinción entre nacionales y extranjeros.</p>	

2. Implementación de la legislación y las políticas en vigor

Recomendaciones	Observaciones y medidas
<p>A fin de crear gradualmente una nueva cultura entre las autoridades administrativas y carcelarias, es necesario definir la noción de "transgredir los límites de la persona" expresamente como un acto cometido por un funcionario público, que puede no estar vinculado con el desempeño de los deberes de esa persona o de una actividad de servicio público, de modo que el funcionario tenga mayor responsabilidad personal con arreglo al derecho civil y el derecho penal para infracciones directas e indirectas, patentes o encubiertas, de la libertad religiosa, o interferencia con ella.</p>	
<p>El enfoque flexible entre actividades religiosas normales y anormales debe ampliarse de modo que, en última instancia, la distinción llegue a desaparecer.</p>	
<p>Con respecto al presunto arresto o detención de miembros de órdenes religiosas y creyentes pertenecientes a organizaciones religiosas no oficiales (incluidos miembros de sectas y monjes tibetanos) y las restricciones que los afectan, el Relator Especial reitera su solicitud de que se libere a esas personas.</p>	

Recomendaciones	Observaciones y medidas
<p>Con respecto al Tíbet, el Relator Especial recomienda que se logren los equilibrios y soluciones de transacción requeridos por la dinámica social, de modo de evitar que las personas profundamente religiosas se vean tentadas por el extremismo religioso.</p>	
<p>El Relator Especial recomienda que ya no se prohíba el acceso a los lugares de culto por parte de las personalidades religiosas que han cumplido con sus sentencias por "actos contrarrevolucionarios". Asimismo, recomienda que se establezca un equilibrio razonable entre el número de estudiantes de religión y la calidad, la duración y el tiempo reservado para su instrucción. De igual modo, debería lograrse una compatibilidad razonable entre la función básicamente religiosa de los lugares de culto y los objetivos de que logren independencia financiera.</p>	
<p>El Relator Especial desea destacar la importancia de que los funcionarios del Estado y los jueces reciban una adecuada capacitación en materia de derechos humanos, especialmente en el tema de la libertad religiosa. El Relator Especial considera que al respecto, podría ser útil la asistencia técnica y los servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos.</p>	
<p>El Relator Especial recomienda que los textos principales relativos a la libertad de religión se coloquen en carteleras públicas en los servicios administrativos respectivos. Además, se recomienda decididamente la publicación y distribución de un compendio de textos sobre libertad religiosa, incluidas instrucciones para su implementación. También sería conveniente la distribución de documentación acerca de derechos humanos a todas las instituciones religiosas. El Relator Especial recomienda además que se informe a los ciudadanos y las instituciones acerca de los procedimientos de apelación disponibles en caso de una negativa a registrar a las organizaciones religiosas.</p>	

Recomendaciones	Observaciones y medidas
<p>Debería considerarse la posibilidad de impartir educación acerca de la tolerancia y la no discriminación contra religiones y creencias y dicha educación debería introducirse tan pronto como fuera posible, como medio de combatir todas las formas de tolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias. Al mismo tiempo, el Relator Especial exhorta a la creación de universidades que ofrezcan instrucción religiosa como tema principal o secundario. Más ampliamente, el Relator Especial recomienda que se difunda una cultura de derechos humanos y, en particular, de tolerancia, promoviendo la creación de clubes de derechos humanos en universidades, los cuales deberían tratar, principalmente, de propiciar el desarrollo de la tolerancia hacia la religión y las creencias y la no discriminación al respecto.</p>	

B. CUADRO DE SEGUIMIENTO DIRIGIDO A LAS AUTORIDADES IRANÍES

1. Legislación

Recomendaciones	Observaciones y medidas
<p>La noción de preceptos islámicos inscrita en el artículo 4 de la Constitución debería ser objeto de una definición precisa en el marco de reglamentos o textos jurídicos, pero sin suscitar discriminaciones entre ciudadanos.</p>	
<p>En lo referente al acceso profesional de miembros de las minorías al ejército y el Poder Judicial (artículos 104 y 163 de la Constitución), el Relator Especial recomienda que una ley sobre administración en general establezca la no discriminación para todo ciudadano iraní, cualesquiera que sean, entre otras cosas, sus creencias y la comunidad a que pertenezca.</p>	

Recomendaciones	Observaciones y medidas
<p>Con respecto a la situación de minorías o comunidades no reconocidas, como los bahá'is, aunque se contempla en los artículos 14, 22 y 23 de la Constitución, en los que se emplean en particular, las nociones de ciudadano, individuo o persona, el Relator Especial recomienda que una ley precise con más claridad el reconocimiento de esos derechos a todo ciudadano, individuo o persona, cualesquiera sean, entre otras cosas, sus creencias y la comunidad a la que pertenezca.</p>	

2. Implementación de la legislación y las políticas en vigor

a) Minorías religiosas no musulmanas reconocidas

<p>Por lo que atañe a la religión, particularmente a la enseñanza religiosa, en la elaboración de manuales de educación religiosa debería haber una colaboración sistemática y más estrecha de los representantes competentes de las minorías, a fin de garantizar la transcripción correcta y el respeto de cada creencia.</p>	
<p>En el ámbito sociocultural, el Relator Especial recomienda que se vele realmente por la aplicación efectiva del derecho religioso en los asuntos personales y de la comunidad y, en consecuencia, por la no aplicación de la ley cherámica a los no musulmanes.</p>	
<p>En el ámbito de la educación, sobre todo para las escuelas de las minorías, el Relator Especial recomienda la libertad en el vestir, quedando entendido dicha libertad no debe ejercerse de manera contraria a los objetivos de la educación.</p>	
<p>En cuanto a los puestos de dirección en los centros escolares de las minorías, el Relator Especial insiste en la necesidad de tener en cuenta el carácter particular de dichas escuelas de minorías, y de que ese carácter se refleje en su personal directivo.</p>	

<p>Es necesario que en la elaboración de los programas escolares se haga participar a las minorías, mediante una colaboración estrecha.</p>	
<p>En la esfera profesional, se recomienda que se suprima la obligación de que los propietarios de negocios de alimentación indiquen su filiación religiosa en el frente de sus establecimientos.</p>	
<p>En la esfera de la justicia, se estima conveniente la aplicación del programa de servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos. Sería muy apropiada una formación adecuada del personal de justicia y de la administración en general en materia de derechos humanos, en especial en lo referente a la tolerancia y la no discriminación en materia de religión o convicciones.</p>	

b) Bahá'is

Recomendaciones	Observaciones y medidas
<p>Debería rescindirse la proscripción de la organización Bahá'is, de modo que pueda dedicarse plenamente a sus actividades religiosas.</p>	
<p>Todos los bienes comunitarios y personales confiscados deben ser restituidos y los lugares de culto que han sido destruidos deben ser en lo posible restablecidos o por lo menos ser objeto de medidas de indemnización en favor de la comunidad bahá'i.</p>	
<p>Los bahá'is deberían ser libres de enterrar y honrar a sus muertos.</p>	
<p>En cuanto a la libertad de circulación, incluido el derecho a salir del territorio iraní, el Relator Especial considera necesario que se suprima la mención de la religión en los formularios para la obtención de pasaportes y que no se ponga ninguna traba a la libertad de desplazamiento.</p>	

<p>Ninguna discriminación debería impedir el acceso de los bahá'is a la instrucción en los centros de enseñanza superior, así como al empleo en la administración y en el sector privado.</p>	
<p>En lo que atañe a la justicia, el Relator Especial reitera las recomendaciones formuladas en relación con las minorías reconocidas.</p>	
<p>Las autoridades deberían revisar o anular las condenas a muerte pronunciadas contra bahá'is y deberían dictar medidas de amnistía o cualesquiera otras medidas apropiadas para poner fin a las sanciones infligidas.</p>	

c) Protestantes

Recomendaciones	Observaciones y medidas
<p>Debería aclararse la situación jurídica de ciertas asociaciones religiosas, entre ellas la Iglesia Universal, en el sentido de una rehabilitación.</p>	
<p>Las actividades religiosas de las comunidades protestantes deben poder ejercerse con total libertad, salvo las restricciones prescritas por las normas reconocidas internacionalmente. A este respecto, el Relator Especial recomienda que se suprima la prohibición que afecta a la Sociedad Bíblica del Irán y al Jardín del Evangelismo, así como que se respete plenamente la libertad de escribir, imprimir y difundir publicaciones religiosas, en particular la Biblia.</p>	
<p>Acerca de la cuestión particular de los lugares de culto y el acceso a los mismos, deberían suprimirse todas las prohibiciones y limitaciones. Además, la celebración de la misa y el idioma utilizado en la misa deben ser de la competencia exclusiva de los clérigos, que deberían gozar de libertad para ejercer sus actividades religiosas, y su modo de expresión debería estar exento de presiones.</p>	

Recomendaciones	Observaciones y medidas
<p>La conversión de musulmanes a otra religión no debe en modo alguno dar lugar a presiones, prohibiciones o restricciones contra los fieles convertidos o los responsables religiosos de la comunidad protestante.</p>	

C. CUADRO DE SEGUIMIENTO DIRIGIDO A LAS AUTORIDADES DEL PAKISTÁN

1. Legislación

Recomendaciones	Observaciones y medidas
<p>La blasfemia, en su calidad de ataque contra la fe, puede ser objeto de una legislación especial. Sin embargo, esta legislación no puede ser ni discriminatoria ni fuente de abusos. Además, no debe ser vaga ni comportar un posible atentado contra los derechos humanos y, en especial, contra los de las minorías. Para someter los ataques contra la fe al derecho común es preciso adoptar garantías de procedimiento y atenerse a los hechos. La protección de la libertad de conciencia y del libre ejercicio de los cultos es una necesidad, en tanto que la aplicación de la pena de muerte por blasfemia parece desproporcionada e incluso inaceptable. El Relator Especial apoya el proyecto del Gobierno de enmienda del procedimiento de la legislación sobre la blasfemia y lo alienta a que no sólo lleve a buen término esta iniciativa, sino que además modifique aún más la legislación sobre la blasfemia y en general sobre los delitos contra la religión, de conformidad con las consideraciones expresadas hasta aquí. El Relator Especial opina que en todo caso deberían adoptarse medidas prácticas, en especial en los planos administrativo y educativo, a la espera de sustanciales modificaciones constitucionales y legislativas.</p>	

<p>El Relator Especial recomienda asimismo a las autoridades que velen por la compatibilidad de las ordenanzas extraídas del islam (<u>huddud</u>) con los derechos humanos y pide insistentemente que las penas basadas en las <u>huddud</u>, por ser de origen exclusivamente musulmán, no se apliquen a personas ajenas al islamismo. Recomienda además que se establezca una legislación sobre la prueba no discriminatoria y propugna un sistema electoral único que incluya a todos los ciudadanos sin distinción, sobre todo sin distinción fundada en la religión.</p>	
<p>En cuanto al proselitismo, la conversión y la apostasía, el Relator Especial desea subrayar la necesidad de que se respeten las normas establecidas internacionalmente en la esfera de los derechos humanos, incluida la libertad de cambiar de religión y la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, con sujeción a las restricciones que estipule la ley.</p>	
<p>El Relator Especial estima necesario suprimir toda mención de la religión en el pasaporte y en los formularios para solicitar documentos de identidad u otros documentos administrativos. Se recomienda vivamente que se suprima la declaración exigida a los musulmanes respecto del no reconocimiento de los ahmadíes como musulmanes en los documentos para la obtención del pasaporte.</p>	

2. Implementación de la legislación y las políticas en vigor

Recomendaciones	Observaciones y medidas
<p>El Relator Especial insiste en que se sancionen debidamente los abusos y las violaciones de que puedan ser víctimas las jóvenes y las mujeres, en especial las jóvenes y las mujeres pertenecientes a minorías. A tal efecto, debería recordarse y hacer respetar la obligación de las autoridades policiales de efectuar las detenciones e investigaciones con arreglo a los procedimientos que manda la ley. Asimismo, se debería responsabilizar personalmente a los funcionarios de policía, en los planos civil y penal, de todo arresto o detención de carácter arbitrario. El registro fidedigno de la hora, el día y el motivo de todo arresto o detención debe ser obligatorio, lo mismo que la observación de los procedimientos y las garantías jurídicas.</p>	
<p>Debería informarse a las víctimas de los procedimientos y las garantías previstos por la ley.</p>	
<p>El Relator Especial estima que es urgente inculcar un espíritu de tolerancia y libertad para que cada persona pueda gozar efectivamente de sus derechos y libertades. El papel que el Estado ha de desempeñar al respecto es esencial e ineludible. No puede haber progreso real y duradero en materia de tolerancia mientras la mayor parte de la población siga siendo analfabeta y mientras no se inste esencialmente a la escuela, así como a la familia, a los medios de difusión y a la práctica religiosas de cualquier confesión, a dar el impulso necesario para que pueda operarse un cambio de mentalidad y para que se desarrolle y consolide la cultura de la tolerancia. Además, el Estado podría desempeñar una función más activa en materia de sensibilización de la opinión pública a la cultura de la tolerancia. Los medios de comunicación de masas, con el impulso del Estado, deberían contribuir más eficazmente a luchar contra todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las creencias.</p>	

Recomendaciones	Observaciones y medidas
<p>El Relator Especial estima conveniente la aplicación del programa de servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos y recuerda sus recomendaciones al respecto, que figuran en su informe de 1995 a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1995/91, cap. IV). Sería muy útil una formación adecuada del personal de policía y de la administración en materia de derechos humanos, en especial en lo referente a la libertad de religión.</p>	
<p>En cuanto al extremismo religioso, de conformidad con la resolución 1995/23 de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial insta al Gobierno a que lo refrene y adopte las medidas apropiadas, de conformidad con la ley.</p>	
<p>El Estado debería garantizar, mediante la adopción y la aplicación de una legislación apropiada, la neutralidad de los lugares de culto y su protección contra las desviaciones políticas y las luchas partidistas.</p>	
<p>El régimen jurídico de la enseñanza debería definirse mediante una legislación marco apropiada encaminada a intensificar la lucha contra el analfabetismo y que propicie valores centrados en los derechos humanos y la tolerancia, a fin de hacer posible un desarrollo equilibrado de la personalidad capaz de evitar tanto la tendencia a la dominación y el sometimiento como la tendencia a la insurrección y la rebelión.</p>	
<p>Debería definirse el régimen jurídico de los partidos políticos de manera que las constantes de las religiones no sufran la injerencia de las variables políticas.</p>	
<p>El Relator Especial pide a las autoridades que garanticen en toda circunstancia un funcionamiento sereno de la justicia, protegiéndola de las presiones de las manifestaciones y movimientos de masas.</p>	

## Apéndice II

### Respuesta de las autoridades de China al cuadro de seguimiento

El Gobierno de China asigna una gran importancia a las tareas del Relator Especial relativas a la intolerancia religiosa. Ha procedido a un atento y detallado estudio de las recomendaciones presentadas por el Relator Especial tras su estada en China. El Gobierno chino responde lo siguiente:

#### A. Cuestión de la legislación

1. Enmienda de las disposiciones constitucionales relativas a la libertad de religión. El artículo 36 de la Constitución china dispone:

"Los ciudadanos de la República Popular de China gozan de libertad de religión y convicciones. Ningún organismo público, ningún grupo social, ningún particular puede obligar a un ciudadano a practicar o a no practicar una religión, ni imponer un trato discriminatorio a un ciudadano que practique o no practique una religión. El Estado protege las actividades religiosas normales. Nadie puede, mediante la práctica de una religión, realizar actividades que pongan en peligro el orden social o la salud de los ciudadanos ni obstaculizar el sistema de enseñanza pública. Los grupos religiosos y los asuntos religiosos no pueden estar sometidos a ninguna autoridad extranjera."

El Gobierno chino estima que esas disposiciones garantizan el respeto y la protección de la libertad de religión y de creencias y que, en especial, protege el derecho a profesar una religión o una creencia y practicar actividades religiosas normales, de conformidad con el espíritu del artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

2. Adopción de una disposición jurídica en que se mencione explícitamente la libertad de religión de los menores de 18 años. Las disposiciones de la Constitución china y los demás textos legislativos relativos a la libertad de religión y de convicciones se aplican a todos los chinos, incluidos los menores de 18 años.

3. Adopción de una ley a fin de reconocer la libertad de religión y de creencias de todos, incluidos los miembros del Partido Comunista Chino. La Constitución china dispone: "Los ciudadanos de la República Popular de China gozan de libertad de religión y de convicciones". Esta libertad abarca tanto el derecho de tener una religión como el derecho de no tenerla. Este derecho fundamental, tal como está consagrado en la Constitución, es válido para todos los ciudadanos chinos. El Partido Comunista Chino es una formación que profesa la teoría del materialismo. Mediante su adhesión voluntaria al Partido, los ciudadanos dan prueba de que, en materia de convicciones, escogen el materialismo, es decir, el ateísmo en lugar del teísmo. El hecho de que los miembros del Partido Comunista no crean en la religión, no contraría el principio de la libertad de religión y de convicciones. Todo miembro del Partido tiene libertad de desafiliarse si ya no cree en el marxismo, y de dedicarse a una religión. La legislación del Estado garantiza plenamente el derecho de los ciudadanos a escoger tener o no una religión.

4. Aclaraciones a la definición del "lugar de culto" mencionada en el párrafo 2 del decreto No. 145 del Consejo de Estado. Según el "Régimen de los

lugares de culto", es decir, el decreto No. 145 aprobado por el Consejo de Estado en enero de 1994, la Dirección de Asuntos Religiosos del Consejo de Estado ha elaborado y publicado en abril del mismo año las "modalidades de registro de los lugares de culto", en que se fijan expresamente las condiciones que deben cumplir los lugares de culto para ser reconocidos como tales: a) el lugar debe ser fijo y tener un nombre; b) los creyentes deben acudir a él frecuentemente para participar en actividades religiosas; c) los creyentes deben haber constituido un órgano director; d) los miembros de las órdenes religiosas o toda otra persona designado como miembro por las reglas de la religión considerada, presiden las actividades religiosas; e) el lugar está sometido a un reglamento; f) el lugar se mantiene gracias al producto de un ingreso legítimo. No hay ninguna disposición relativa al número de fieles; los miembros de las órdenes religiosas o las personas que presiden las actividades religiosas son escogidas por cada orden religiosa, según sus normas y usos propios.

5. Próxima formulación de una ley relativa a la libertad de religión conforme a las normas internacionales establecidas. A partir de 1982, el legislador ha previsto la introducción de una ley fundamental sobre las religiones; ha solicitado al respecto la opinión de diversas partes interesadas: personalidades religiosas y universitarias, juristas, funcionarios de administraciones públicas. La Constitución es la ley fundamental de China y constituye la base de todos los demás textos legislativos y reglamentarios. Con miras a mejorar paulatinamente el régimen aplicable a los asuntos religiosos, China sigue debatiendo textos legislativos y reglamentarios y elaborándolos conforme con su Constitución y habida cuenta de la experiencia de los demás países que disponen de una legislación al respecto.

#### B. Aplicación de la legislación y de las políticas en vigor

1. Cuestión de la responsabilidad personal con agravantes en derecho civil y en derecho penal de los agentes del Estado que atenten contra la libertad de religión. El artículo 147 del Código Penal de la República Popular de China dispone:

"Todo agente del Estado que prive ilegalmente a los ciudadanos de su legítima libertad de religión y atente contra los usos y los hábitos de los grupos étnicos minoritarios es pasible, cuando la infracción es grave, de una sanción firme de prisión o detención penal de un máximo de dos años."

Según esta disposición, los funcionarios públicos que violan la libertad de religión de los ciudadanos son personalmente responsables de esa violación.

2. Distinción entre actividades religiosas "normales" y "anormales". Las actividades religiosas que responden a los ritos y son practicadas, o bien en el lugar de culto, o bien en el domicilio de los creyentes, con arreglo a los usos religiosos, son consideradas actividades "normales" y, en ese carácter, son amparadas por la ley. El Gobierno piensa que, no obstante, es preciso distinguir entre las actividades religiosas normales y todas las actividades supersticiosas que no constituyen una actividad religiosa y que atentan contra los intereses del Estado, el bienestar y los bienes materiales del pueblo, y actividades ilegales que no se ajustan a las disposiciones de la Constitución o de las leyes en vigor. El Estado protege las actividades religiosas normales y prohíbe toda acción que, con el pretexto de la religión, perturbe el orden

social, amenace la salud de los ciudadanos y obstaculice la realización del programa nacional de enseñanza. Quienes cometen delitos al amparo de la religión son objeto de investigaciones y son inculcados, de conformidad con las leyes.

3. Denuncias de casos de arrestos o de detención de miembros de órdenes religiosas y de creyentes pertenecientes a organizaciones religiosas no oficiales. China es un Estado de derecho. La ley china protege la libertad de religión y nadie puede ser arrestado ni detenido debido a sus creencias religiosas. Los creyentes y los no creyentes son iguales ante la ley. Para castigar a los delincuentes, los órganos judiciales chinos se basan en la ley, sean o no creyentes los interesados y practiquen o no una religión, cualquiera que ésta sea. Los creyentes, incluidos los clérigos, son castigados si realizan actividades ilegales que nada tienen que ver con la religión o si cometen crímenes al amparo de la religión. En la sociedad contemporánea, no hay ningún país en que la ley acuerde una protección ciega a los ciudadanos que realicen actividades delictivas con el mero pretexto de practicar su religión.

4. Prohibición de penetrar en los lugares de culto a las personalidades religiosa que han cumplido una pena por "actividades contrarrevolucionarias". El Gobierno chino no impone ninguna restricción que tenga por objeto impedir a las personalidades religiosas penetrar en los lugares de culto y jamás ha prohibido a un condenado que ha cumplido su pena que ingrese en los lugares de culto. No obstante, algunas organizaciones religiosas, para preservar su prestigio y su reputación, deciden que toda persona que ha infringido la ley y ha sido condenada pierde automáticamente su condición religiosa y que su rehabilitación, tras haber cumplido su pena, debe ser examinada y aprobada por los órganos religiosos competentes.

En lo tocante a la calidad de la enseñanza religiosa, todas las organizaciones religiosas asignan importancia a la educación religiosa y a la elevación del nivel de sus discípulos. Todos los establecimientos confesionales de enseñanza fijan la duración de los estudios religiosos de los estudiantes. Esa duración de la escolaridad varía desde dos a tres años hasta un período de cuatro a seis años. Asimismo, se organizan estudios especiales de corta duración.

5. Publicación, edición y difusión de textos relativos a la libertad de religión. El Gobierno chino asigna gran importancia a la publicidad que deben recibir los textos legislativos, reglamentarios y políticos relativos a la libertad de religión. Es así como el Diario del Pueblo, el periódico de mayor tirada de la prensa cotidiana del país, ha publicado textos literales de los dos reglamentos administrativos aprobados por el Consejo de Estado en 1994. La Dirección de Asuntos Religiosos del Consejo de Estado ha publicado 70.000 separatas de esos dos textos. En colaboración con la revista Sistema Jurídico, la Dirección da a conocer una crónica especializada en el mismo diario y ha publicado más de 50 ensayos en un año, para dar a conocer los reglamentos y debatir su aplicación. El Departamento de Políticas y Reglamentos de la Dirección de Asuntos Religiosos del Consejo de Estado, con la colaboración de los servicios ministeriales interesados, ha reunido y editado una selección de documentos relativos a la religión y ha agrupado los textos publicados durante los años precedentes. En todo el país, las autoridades locales difunden también los textos legislativos y políticos y dan a conocer las disposiciones de la ley. El Gobierno tiene la intención de proseguir esa acción para hacer conocer mejor las leyes y políticas en vigor atinentes a la libertad de religión.